

118.

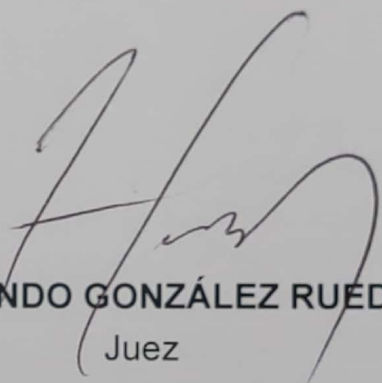
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 17 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2008 02084 00

Comoquiera que no se encuentra solicitud pendiente por resolver, y el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación (fl. 83), se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>12</u> , hoy _____
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

18 FEB. 2021

os

134.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

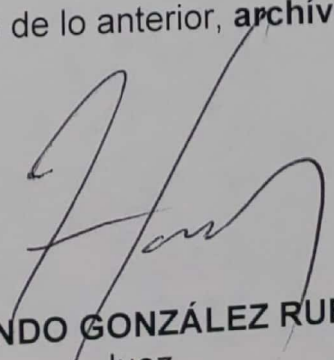
Bogotá D. C., 17 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 071 2018 00536 00

Comoquiera que los extremos procesales precisaron los alcances de la transacción integralmente celebrada, de conformidad con los preceptos sustanciales previstos en el art. 2469 del C. C., y los procesales contemplados en el artículo 312 del C. G. P., el Juzgado resuelve:

1. **ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** que involucra a todas las partes del proceso y se hace del pleno de las pretensiones de la demanda.
2. **DECLARAR** terminado el proceso.
3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes cautelados a disposición de la autoridad que los solicitó. Líbrense los **oficios** correspondientes.
4. Previo a resolver sobre el desglose de los documentos originales, deberán los extremos procesales **precisar** a órdenes de que parte debe ordenarse.
5. Sin condena en costas.
6. Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

2018-00536

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:

Estado No. 12, hoy 18 FEB. 2021

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

OS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 17 FEB. 2021

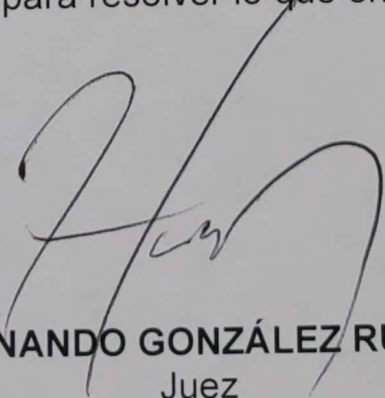
Rad. 11001 40 03 071 2018 1035 00

Se incorpora a la actuación la comunicación que antecede, y se pone en conocimiento para los fines que el extremo ejecutante manifieste dentro del término de ejecutoria del presente proveído, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a la señora *MARIA PATRICIA BELTRAN BERMUDEZ*, según lo establecido en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006:

“Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios”.

Vencido el término de ejecutoria del presente proveído, devuélvase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

71 2018-01035

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No. 12, hoy

8 FEB. 2021

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

118.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 17 FEB. 2021

Rad. 11001 4003 051 2018 01029 00

Por vía de reposición se revisa y de entrada se advierte que se mantendrá incólume el auto recurrido, con base en los siguientes razonamientos.

Si se miran bien las cosas, la inconformidad del recurrente tiene su base en la forma en la cual se liquidaron las agencias en derecho por parte del despacho, pues sostiene que debía tomarse en cuenta el valor actualizado del bien inmueble, más los frutos reconocidos en la sentencia que puso fin a la primera instancia y como sustento de su reclamo señala que el Acuerdo PSAA16-10554 emanado del Consejo superior de la judicatura establece que para los proceso de menor cuantía cuando se formulen pretensiones de contenido pecuniario, la tarifa será entre el 4% y el 10% de lo pedido, señalando entonces que el valor de las agencias en derecho era menor a lo que en realidad corresponde.

Ahora bien, inciso 5° del artículo 365 del Código General del Proceso, señala que: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*. Así mismo, el inc. 4° del mismo articulado, consagra que para tal finalidad el *“juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Los argumentos esbozados por el recurrente no son de recibo, toda vez que en efecto el Acuerdo antes referenciado señalado establece a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

Lo cierto es que no encontramos frente a un proceso de carácter declarativo, el cual en principio no cuenta con una pretensión pecuniaria, puesto que la pretensión principal es la reivindicación del bien, en otras palabra lo que se pretende en la restitución de la posesión que se ha perdido, lo cual modifica circunstancias fácticas que podrían tener repercusiones jurídicas al futuro, pero en su contenido carece de

efectos patrimoniales, la única que pretensión pecuniaria señalada en el presente proceso fueron los frutos civiles, los cuales fueron reconocidos en la sentencia parcialmente, y que el porcentaje de los mismos no superan el valor que se aprobó parte de esta judicatura.

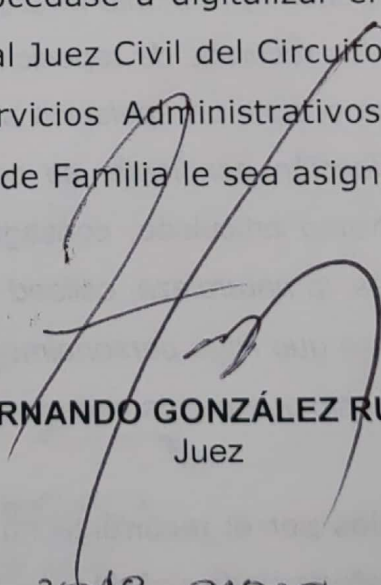
Por otro lado, nada se dijo en el Acuerdo al que se hace referencia frente de cómo deben liquidarse las agencias en derecho cuando se traten de acciones de dominio, razón por la cual no se puede tomar como referencia el avalúo del bien inmueble y los frutos reconocidos por la sentencia y de estos valores sacar el porcentaje señalado, puesto que como se itera, tal supuesto de hecho no tiene normatividad que la consagre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

- 1. MANETENER INCOLUME** el auto de fecha 1 de diciembre de 2020 acorde con lo considerado.
- 2. CONCEDER** el recurso de apelación, en el efecto devolutivo conforme a lo establecido en el artículo 366 *ejusdem*.

Por Secretaria, procédase a digitalizar el expediente y cumplido lo anterior remítase al Juez Civil del Circuito de la ciudad que a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia le sea asignado su conocimiento

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

2018-01029

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12, hoy

11 8 FEB. 2021

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 17 FEB. 2021.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.

Proceso: Declarativo

Radicación: 11001 40 03 051 2019 1067 00

Demandantes: Miguel Ángel Rojas Rubio, Angie Marcela Rojas Rodríguez, Adriana Rojas Rodríguez y Miguel Augusto Rojas Rodríguez

Demandados: Banco GNB Sudameris S.A

SENTENCIA ANTICIPADA.

Dado el supuesto fáctico previsto en el numeral 3º del artículo 278 del C. G. P., procede el Despacho a proferir decisión de fondo anticipada que en derecho corresponde.

III. ANTECEDENTES.

Pretensiones y hechos.

Se instaurara demanda declarativa contra el BANCO SUDAMERIS en aras que se declare: (i) La prescripción extintiva de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 114227150 por la suma de (\$40.000.00), el cual tiene como fecha de vencimiento 2 de agosto de 1996, y a su vez el pagaré No. 114232510 por la suma de (\$10.000.000) ; (ii) la prescripción extintiva de la hipoteca contenida en la escritura pública No. 4411 del 29 de septiembre de 1995 protocolizada en la Notaría 55 del Círculo Notarial de la capital y, (iii) se ordene la inscripción de la sentencia en el aludido instrumento.

El respaldo fáctico de las alusivas pretensiones consistió en que el señor MIGUEL ANGEL ROJAS RUBIO adquirió la titularidad del inmueble producto

de las sucesiones de las señoras LUCILA RUBIO MENDOZA y ALICIA RUBIO MENDOZA.

Mediante Escritura pública de 411 de fecha 29 de septiembre de 1995, de la notaria 55 de Bogotá el señor MIGUEL ANGEL ROJAS RUBIO a nombre propio y actuando como representante legal de JAMITEX LTDA y las personas naturales BLANCA SOFIA ROJAS Y AURORA RODRIGUEZ DE ROJAS, suscribieron las obligaciones contenidas en los títulos valores No. 114227150 por la suma de (\$40.000.00), tiene como fecha de vencimiento 2 de agosto de 1996, y a su vez el pagaré No. 114232510 por la suma de (\$10.000.000) que tiene como vencimiento el 19 de diciembre de 1996, en el cual se constituyó hipoteca de primer grado sin límite de cuantía a favor del Banco Sudameris Colombia a título de garantía de las obligaciones referenciadas, sobre el bien inmueble en mención con matrícula inmobiliaria No. 50c1389563 del cual era titular de dominio el señor MIGUEL ANGEL ROJAS RUBIO.

Por último, el señor MIGUEL ANGEL ROJAS RUBIO realizó contrato de compraventa del bien inmueble en referencia con la empresa INVERSIONESCRAAPP LTDA, quien a su vez hizo lo propio con las demandantes ADRIANA ROJAS RODRIGUEZ, ANGIE ROJAS RODRIGUEZ, MIGUEL AUGUSTO ROJAS RODRIGUEZ.

Por consiguiente, promovieron el presente proceso en aras que se decrete la prescripción extintiva de las obligaciones antes referenciadas y en consecuencia de la hipoteca inscrita en dicha anotación.

ACTUACIÓN DE LA INSTANCIA.

Cumplidas las formalidades de la demanda, y satisfechas las exigencias legales, el pasado 10 de diciembre de 2019 se admitió la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada, la cual tuvo lugar mediante aviso, y no existió pronunciamiento alguno por parte de la entidad bancaria señalada.

Siguiendo con la etapa procesal pertinente, y acorde con el precepto contenido en el numeral 3° del artículo 278 del C. G. P., mediante auto adiado 16 de octubre del presente año se ordenó la fijación del proceso en

lista para que se adoptara esta decisión, en razón a que no se encontraron pruebas pendientes por practicar.

IV. CONSIDERACIONES.

El proceso se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, dentro del cual se han cumplido a cabalidad los presupuestos procesales; además, no se evidencia causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida.

En primer lugar, resulta relevante destacar que la hipoteca es un contrato accesorio, puesto que tiene como propósito asegurar el cumplimiento de una obligación principal. Así se desprende, por vía de ejemplo, de los artículos 65, 1499, 2410, 2432 y 2457 del Código Civil, en los que se precisa que la hipoteca: (a) es una especie de caución, dado que se constituye «para la seguridad de otra obligación propia o ajena»; (b) que «tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella»; (c) que como derecho de prenda que es, «supone siempre una obligación principal a que accede», y (d) que «se extingue junto con la obligación principal».

Por su importancia para la definición de este caso, es necesario puntualizar que esa accesoriedad de la hipoteca tampoco se desvanece en el caso de las hipotecas abiertas, aunque se hayan constituido con anterioridad a la obligación garantizada, pues el inciso 3° del artículo 2438 ibidem, al ocuparse de las hipotecas condicionadas, reitera esa característica al establecer que «podrá asimismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda», por lo que no puede afirmarse, desde ningún punto de vista, que la hipoteca sólo es accesorio cuando es cerrada, y que será principal cuando es abierta.¹ (Tribunal Superior de Bogotá, sentencia 7 de octubre de 2009, expediente 06200500295 01).

En segundo término, establece el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, siempre y cuando concurren los demás requisitos legales. Entonces, dicha institución

¹ C. S. J., Sala de Casación Civil, sentencia de 1° de julio de 2008, exp.: 2001-00803-01.

es capaz de crear dos efectos jurídicos concomitantes y diferentes, siguiendo un común denominador, esto es, el transcurso del tiempo establecido por la ley, con o sin, el ejercicio de actividad sobre la cosa, derecho o acción, que comporta su extinción o adquisición.

En este caso, tenemos que el artículo 789 del C Co, prevé que la acción cambiaria prescribe a los 3 años contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor base de la ejecución. En consecuencia la valoración efectuada a las pruebas documentales incorporadas al expediente, se desprende de las obligaciones contenidas en los pagarés con numeración 114227150 y 114232510 se encuentra prescritas por haber transcurrido el término legal del artículo referenciado ut supra sin que se hubiese iniciado la acción cambiaria.

De lo anterior se obtiene, que se alinean los presupuestos axiológicos para la configuración del fenómeno prescriptivo invocado por la parte demandante en el libelo genitor, pues, se demostraron los supuestos fácticos sobre los cuales fue construida. A esta conclusión –como se dijo- se ha llegado porque han transcurrido más de 20 años, lapso en el tiempo que excede ampliamente de los términos consagrados para la consecución del efecto pretendido. Entonces, resultará ajustada a derecho la decisión de este despacho de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, se entiende que como los créditos que dieron origen a la suscripción de la de la hipoteca contenida en la escritura pública No. 4411 del 29 de septiembre de 1995 protocolizada en la Notaría 55 del Círculo Notarial de la capital, se encuentran cobijados bajo el fenómeno de la prescripción así se dejará consignados y consecuentemente resulta forzoso además decretar la cancelación total de la hipoteca por ser lo que en esencia el extremo demandante procura.

Por último, sería menester señalar si los efectos de la prescripción decretada, son transmisibles a las personas naturales y jurídicas que suscribieron los títulos valores pluricitados.

Al respecto del tema en discusión el canon 2531 del Código Civil, establece:

Al respecto del tema en discusión se tiene que el ARTÍCULO 2513 del Código Civil señala:

"<NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN>. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.<Inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

Deviene con mediana claridad, la intención del legislador de revestir de un carácter personalísimo la de prescripción por ser esta una sanción a quien desatiende sus bienes o derechos en un periodo prologando de tiempo, empero tal sanción impone de manera obligatoria que quien quiera valerse de la prescripción como medio de acción o excepción, deberá anunciarla o proponerla a nombre propio, pues está vedado al iudex cognoscente realizar su declaración de oficio.

En suma, La prescripción debe alegarse y plantearse por la parte interesada, condicionada a que se formule en la debida oportunidad procesal ya sea por acción o por excepción, no hacerlo conlleva la desnaturalización del fenómeno prescriptivo en contravía de derechos constitucionales tales como el derecho de defensa y el debido proceso, es por esta razón que los efectos del fenómeno prescriptivo no son trasmisibles.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prescripción de la acción cambiaria y consecuente extinción de las obligaciones contraídas entre las partes - **pagarés con numeración 114227150 y 114232510-** que solo cobijará al demandante que lo propuso MIGUEL ANGEL ROJAS RUBIO, garantizadas

con el gravamen hipotecario consignado en la escritura pública No Mediante Escritura pública de 4411 de fecha 29 de septiembre de 1995, de la notaria 55 del circulo notarial de Bogotá D.C

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación total del gravamen hipotecario inscrito en la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria no. 50C-1389563. Oficiese.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica de la presente decisión, con cargo al extremo demandante, para su correspondiente registro (parágrafo 1º del artículo 14º del Estatuto de Registro e Instrumentos Públicos).

CUARTO: sin condena en costas.

QUINTO: verificado el cumplimiento de lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

2019-01067

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Ejecutivo
Juzgado Cuarta y Uno Civil Municipal Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 12 DE MAYO

DE 20

El Secretario. 

18 FEB. 2021

302-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

17 FEB. 2021

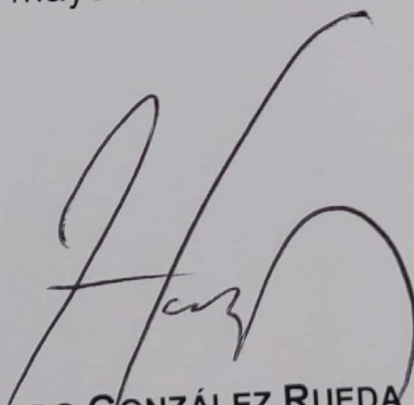
Bogotá D. C., _____

Rad. 11001 40 03 051 2018 00862 00

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se ajusta a derecho, y no fue objetada en la oportunidad legal, el Despacho le imparte aprobación.

En firme el presente proveído, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales, para que se continúe con su trámite legal conforme las directrices señaladas en el Acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:	
Estado No. <u>12</u>	hoy <u>17</u> 8 FEB. 2021
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

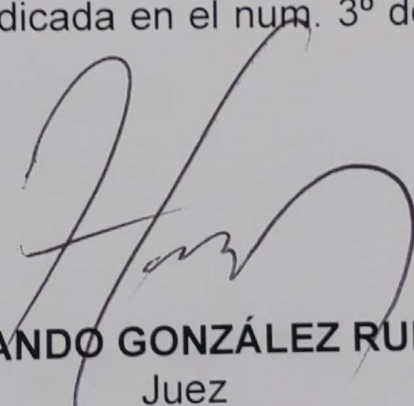
Bogotá D. C., 17 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 071 2018 00844 00

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado no fue objetada en la oportunidad legal, y se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

De otro lugar, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma legal indicada en el num. 3º del auto que milita a folio 73.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:	
Estado No. <u>12</u> , hoy <u>18 FEB. 2021</u>	
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario	

OS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

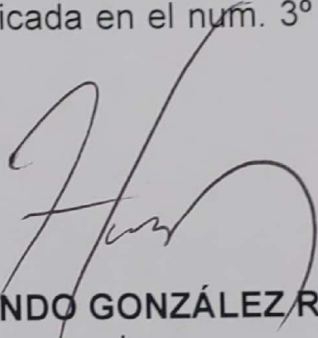
Bogotá D. C., 17 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 071 2018 00598 00

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado no fue objetada en la oportunidad legal, y se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

De otro lugar, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma legal indicada en el num. 3º del auto que milita a folio 39.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:
Estado No. <u>12</u> , hoy <u>18 FEB. 2021</u>
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

OS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

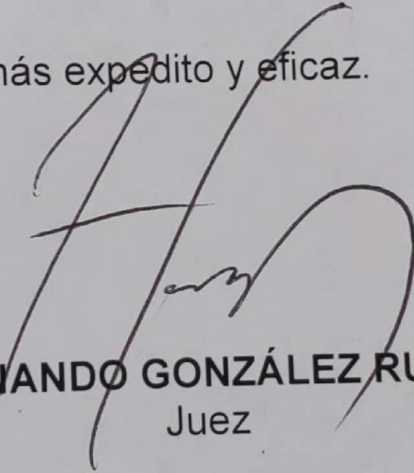
Bogotá D. C., 17 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 071 2018 983 00

Previo a resolver lo pertinente deviene **requerir** al partidor designado en el auto precedente, para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda asumir el cargo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Entéresele por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>12</u> , hoy <u>17</u> FEB. 2021
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

dv

71.

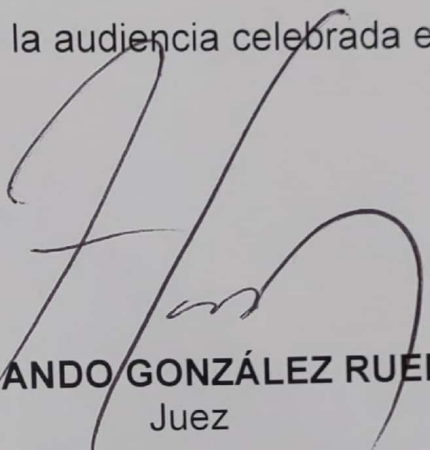
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 17 FEB. 2021.

Rad. 11001 40 03 **051 2018 01102 00**

Previo a continuar con el trámite legal pertinente, deviene requerir a las partes para que dentro del término de 5 días informen el resultado del acuerdo al que llegaron en la audiencia celebrada el pasado 18 de agosto de 2020.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:
Estado No. <u>12</u> , hoy <u>17 8 FEB. 2021</u>
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

OS

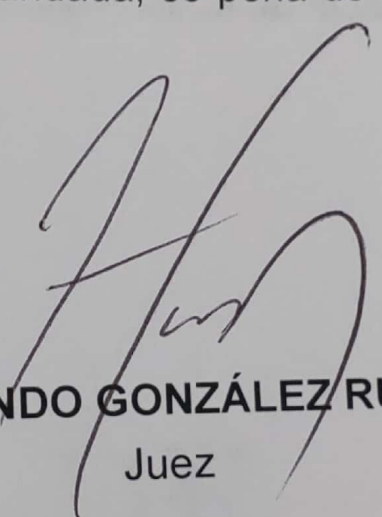
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 17 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2018 00038 00

Se requiere al extremo ejecutante para que a más tardar en 30 días a la luz del art. 317.1 del C. G. P., acredite la notificación integral del mandamiento de pago a la persona natural demandada, so pena de dar aplicación a la sanción allí prevista.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>12</u> , hoy _____
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario
18 FEB. 2021

OS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., _____

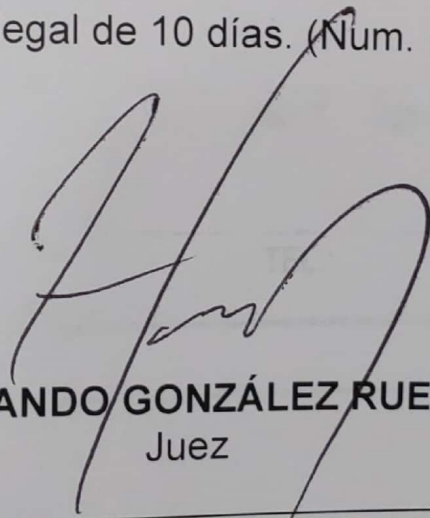
17 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2018 00775 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la persona natural demandada se encuentra notificada por intermedio de *curador ad litem*, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito oportunamente a través de apoderado judicial.

De las excepciones de mérito formuladas se le corre traslado a su contraparte por el término legal de 10 días. (Num. 1º art. 443 C. G. P.).

Notifíquese,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>12</u> , hoy	11 8 FEB. 2021
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario	

Dv

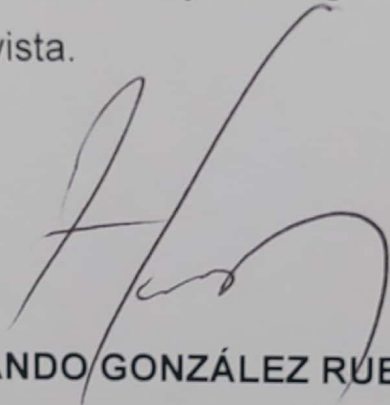
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bogotá D. C., 17 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2018 00094 00

Previo a continuar con el trámite legal pertinente, el extremo ejecutante deberá acreditar dentro del término de 30 días acorde con el art. 317.1 del CGP la inscripción del embargo sobre el bien objeto de garantía real, so pena de dar aplicación a la sanción allí prevista.

Notifíquese,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>12</u> , hoy <u>18 FEB. 2021</u>
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

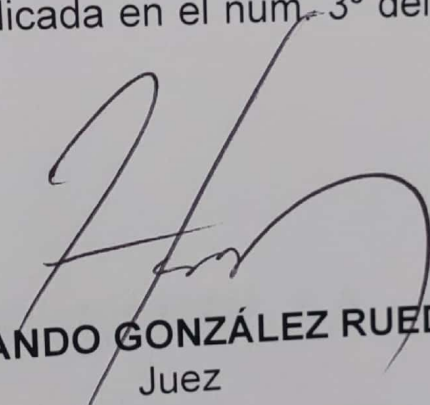
Bogotá D. C., 17 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 071 2018 00364 00

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado no fue objetada en la oportunidad legal, y se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

De otro lugar, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma legal indicada en el num. 3º del auto que milita a folio 59.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:

Estado No. 12, hoy 18 FEB. 2021

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

OS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

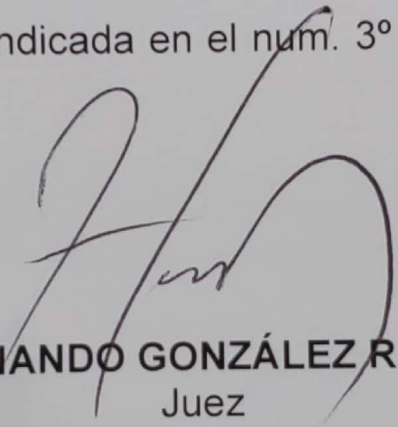
Bogotá D. C., 17 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 **051 2018 01170 00**

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado no fue objetada en la oportunidad legal, y se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

De otro lugar, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma legal indicada en el num. 3° del auto que milita a folio 77.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:	
Estado No. <u>12</u> , hoy <u>18 FEB. 2021</u>	
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario	

OS

67.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 17 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2018 0774 00

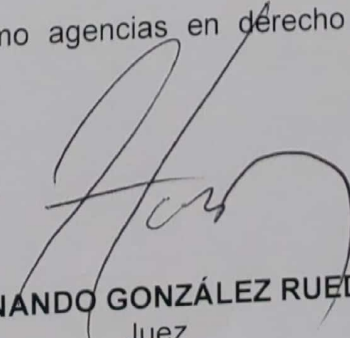
Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la persona natural demandada se encuentra notificada por intermedio de *curador ad litem*, quien optó por no ejercer el derecho a la defensa y contradicción. Tampoco demostró fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber.

Como consecuencia, y con sujeción a los presupuestos previstos en el inc. 2° del num. 11° del art. 50 del C. G. P., comuníquesele al Consejo Superior de la Judicatura acerca de la falta de defensa técnica por parte del *curador ad litem* la cual se enmarca dentro de los lineamientos contenidos en el num. 8° de la referida norma. **Oficiese.**

Ahora bien, al no encontrar oposición a lo pretendido dentro del término de traslado, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1) Seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
- 2) Decretar el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3) Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.
- 4) Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$ 1.400.000 m/cte.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

2018-00774

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 12, hoy _____

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

18 FEB. 2021

05

118

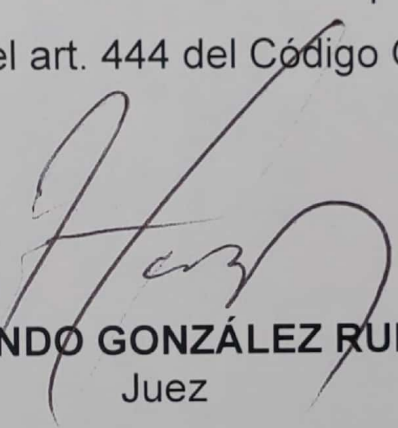
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 17 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 **051 2018 523 00**

Del nuevo dictamen del presentado por la parte demandada, se corre traslado por el término legal de 3 días a su contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el num. 2º del art. 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>12</u> , hoy <u>17 8 FEB. 2021</u>
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

dv

24.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., _____

17 FEB. 2021

Rad. 11001 4003 051 2018 623 00

En atención al informe que antecede, y comoquiera que la parte ejecutante no efectuó impulso procesal alguno, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento tácito.

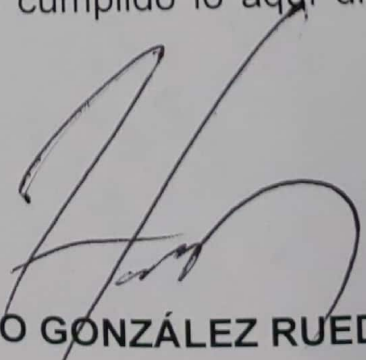
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. **Ofíciense.**

TERCERO: ORDENAR desglosar los documentos presentados como anexos a la demanda y entregarlos a la parte actora, previa constancia secretarial del caso, a fin de tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: en firme este auto, y cumplido lo aquí dispuesto, archívese el expediente.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

(Juez

2018-00623

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12, hoy

18 FEB. 2021

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

dv

HERNANDO GONZALEZ RIVERA

JUZG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., 17 FEB. 2021

Rad. 11001 4003 035 2018 1017 00

En atención al informe que antecede, y comoquiera que la parte ejecutante no efectuó impulso procesal alguno, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento tácito.

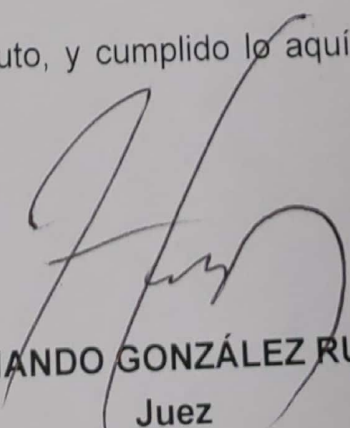
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. **Oficiese.**

TERCERO: ORDENAR desglosar los documentos presentados como anexos a la demanda y entregarlos a la parte actora, previa constancia secretarial del caso, a fin de tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: en firme este auto, y cumplido lo aquí dispuesto, archívese el expediente.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

2018-01017

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12, hoy

11 8 FEB. 2021
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

dv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C.,

17 FEB. 2021

Rad. 11001 4003 035 **2018 1133 00**

En atención al informe que antecede, y comoquiera que la parte ejecutante no efectuó impulso procesal alguno, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento tácito.

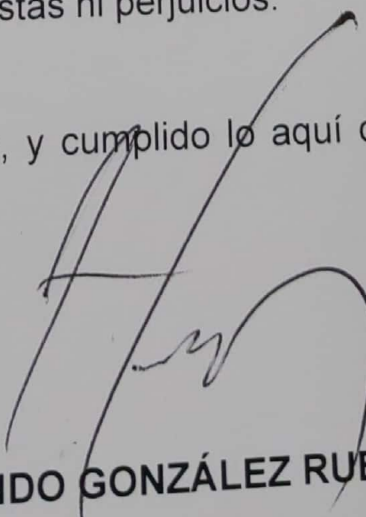
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. **Oficiese.**

TERCERO: ORDENAR desglosar los documentos presentados como anexos a la demanda y entregarlos a la parte actora, previa constancia secretarial del caso, a fin de tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: en firme este auto, y cumplido lo aquí dispuesto, archívese el expediente.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

2018-01133

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12, hoy

11 8 FEB. 2021

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

dv

Bogotá, D. C., _____

17 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2018 00770 00

En atención al informe que antecede, y comoquiera que la parte ejecutante no efectuó impulso procesal alguno, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento tácito.

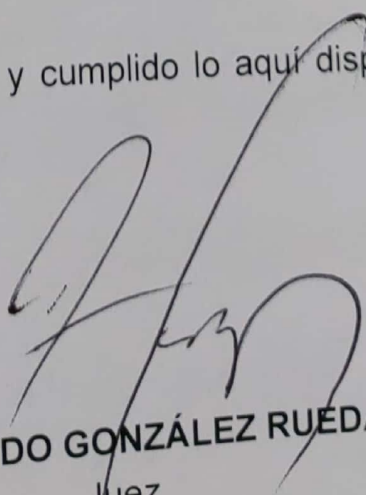
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. **Oficiese.**

TERCERO: ORDENAR desglosar los documentos presentados como anexos a la demanda y entregarlos a la parte actora, previa constancia secretarial del caso, a fin de tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: en firme este auto, y cumplido lo aquí dispuesto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

2018-00770

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12, hoy

18 FEB. 2021

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

os

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., 17 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 **2018 00734 00**

En atención al informe que antecede, y comoquiera que la parte ejecutante no efectuó impulso procesal alguno, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento tácito.

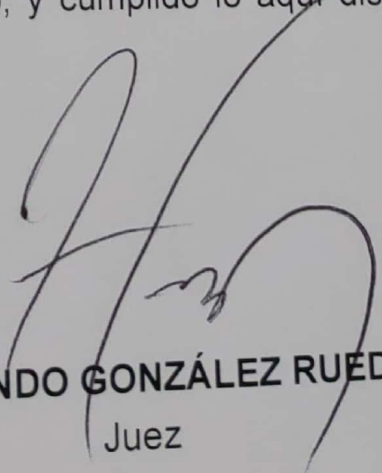
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. **Oficiese**.

TERCERO: ORDENAR desglosar los documentos presentados como anexos a la demanda y entregarlos a la parte actora, previa constancia secretarial del caso, a fin de tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: en firme este auto, y cumplido lo aquí dispuesto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

2018-00734

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12, hoy

18 FEB 2021

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

os

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C.,

17 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2018 00856 00

En atención al informe que antecede, y comoquiera que la parte ejecutante no efectuó impulso procesal alguno, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento tácito.

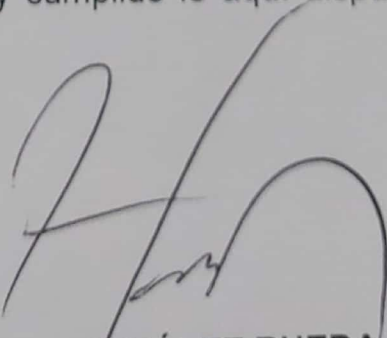
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. **Oficiese**.

TERCERO: ORDENAR desglosar los documentos presentados como anexos a la demanda y entregarlos a la parte actora, previa constancia secretarial del caso, a fin de tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: en firme este auto, y cumplido lo aquí dispuesto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

2018-00856

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12, hoy

11 8 FEB 2021

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

os

10.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., 17 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2018 00124 00

En atención al informe que antecede, y comoquiera que la parte ejecutante no efectuó impulso procesal alguno, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento tácito.

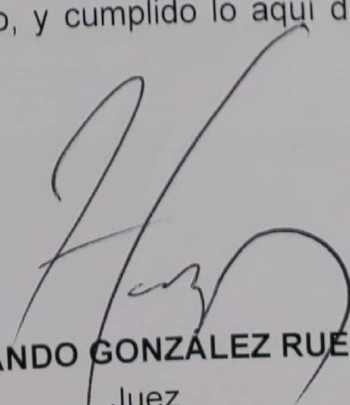
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. **Oficiese.**

TERCERO: ORDENAR desglosar los documentos presentados como anexos a la demanda y entregarlos a la parte actora, previa constancia secretarial del caso, a fin de tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: en firme este auto, y cumplido lo aquí dispuesto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

2018-0-124

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy

18 FEB. 2021

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

05

JJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., _____

17 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2018 00420 00

En atención al informe que antecede, y comoquiera que la parte ejecutante no efectuó impulso procesal alguno, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento tácito.

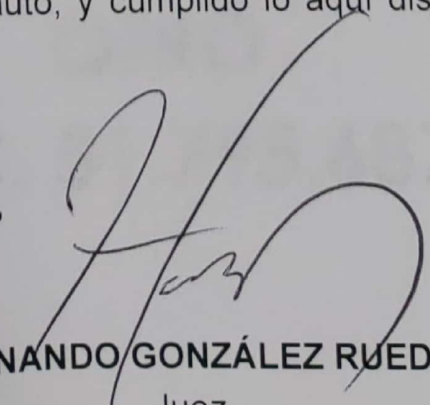
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. **Ofíciase.**

TERCERO: ORDENAR desglosar los documentos presentados como anexos a la demanda y entregarlos a la parte actora, previa constancia secretarial del caso, a fin de tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: en firme este auto, y cumplido lo aquí dispuesto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

2018-00420

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12, hoy

18 FEB. 2021

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

os

43.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., 17 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2018 00782 00

En atención al informe que antecede, y comoquiera que la parte ejecutante no efectuó impulso procesal alguno, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento tácito.

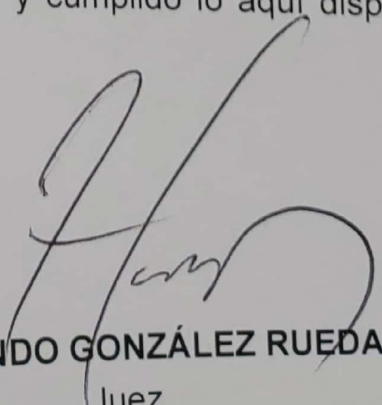
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. **Ofíciense.**

TERCERO: ORDENAR desglosar los documentos presentados como anexos a la demanda y entregarlos a la parte actora, previa constancia secretarial del caso, a fin de tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: en firme este auto, y cumplido lo aquí dispuesto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

2018-00782

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32, hoy

11 8 FEB. 2021

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

OS

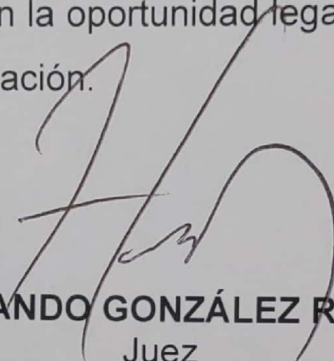
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 17 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 **051 2018 00044 00**

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado no fue objetada en la oportunidad legal, y se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:
Estado No. <u>12</u> , hoy <u>18 FEB. 2021</u>
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

OS

21.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., 17 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2018 00592 00

En atención al informe que antecede, y comoquiera que la parte ejecutante no efectuó impulso procesal alguno, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento tácito.

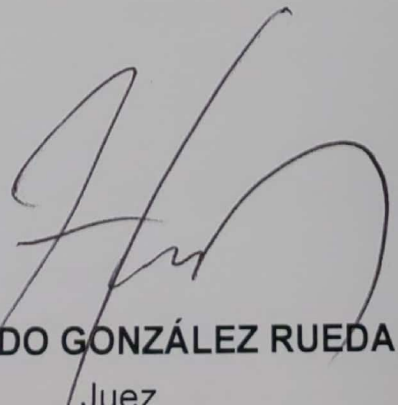
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. **Oficiese.**

TERCERO: ORDENAR desglosar los documentos presentados como anexos a la demanda y entregarlos a la parte actora, previa constancia secretarial del caso, a fin de tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: en firme este auto, y cumplido lo aquí dispuesto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

2018-00592

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12, hoy

17 8 FEB. 2021

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

os

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., 17 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2018 00574 00

En atención al informe que antecede, y comoquiera que la parte ejecutante no efectuó impulso procesal alguno, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento tácito.

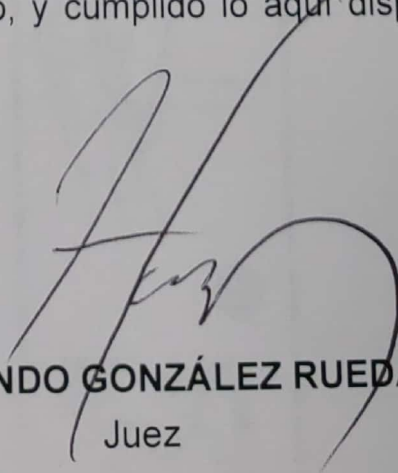
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. **Oficiese.**

TERCERO: ORDENAR desglosar los documentos presentados como anexos a la demanda y entregarlos a la parte actora, previa constancia secretarial del caso, a fin de tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: en firme este auto, y cumplido lo aquí dispuesto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

2018-00574

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy

18 FEB. 2021

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

os

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ, D. C.

45.

Bogotá, D. C.,

17 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2018 00534 00

En atención al informe que antecede, y comoquiera que la parte ejecutante no efectuó impulso procesal alguno, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento tácito.

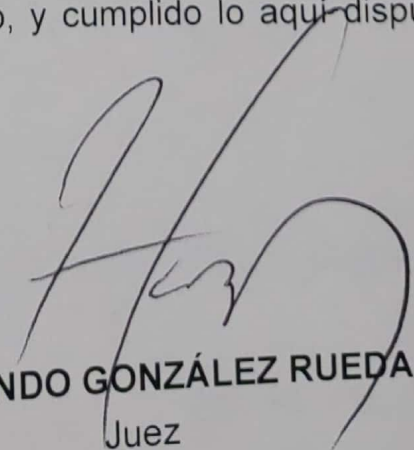
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. **Oficiese.**

TERCERO: ORDENAR desglosar los documentos presentados como anexos a la demanda y entregarlos a la parte actora, previa constancia secretarial del caso, a fin de tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: en firme este auto, y cumplido lo aquí dispuesto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

2018-00534

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12, hoy 18 FEB. 2021

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

OS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

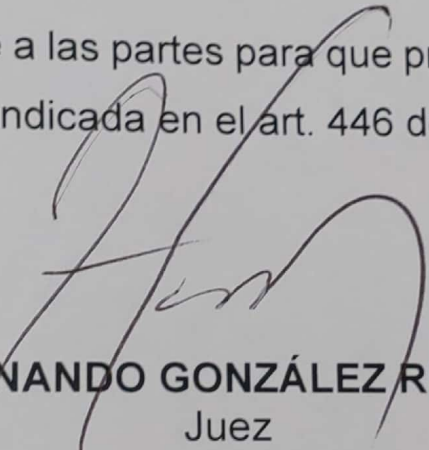
Bogotá D. C., 17 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 071 2018 00448 00

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado no fue objetada en la oportunidad legal, y se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

De otro lugar, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma legal indicada en el art. 446 del CGP.

Notifíquese (2),


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:

Estado No. 12, hoy 18 FEB. 2021

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario